



ALCALDÍA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.  
SECRETARÍA DE AMBIENTE

SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE Folios: . Anexos: No.  
Radicación #: 2018EE228527 Proc #: 3832501 Fecha: 29-09-2018  
Tercero: 47436802 – AURA YASMIN RODRIGUEZ RODRIGUEZ  
Dep Radicadora: DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL Clase Doc: Externo  
Tipo Doc: Citación Notificación

## AUTO N. 05006 “POR EL CUAL SE ORDENA EL INICIO DE UN PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

### LA DIRECCIÓN DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

En uso de las facultades conferidas por la Ley 99 de 22 de diciembre de 1993, la Ley 1333 de 21 de julio 2009, las delegadas por la Resolución 01466 de 2018, modificada por la Resolución 02566 de 15 de Agosto de 2018 de la Secretaría Distrital de Ambiente, en concordancia con el Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006 y el Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009, modificado parcialmente por el Decreto Distrital 175 del 4 de mayo de 2009, el Decreto 1608 de 1978, Decreto 2811 de 1974, Resolución 438 de 2001, Ley 1437 de 18 de enero de 2011 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y,

### CONSIDERANDO

#### I. ANTECEDENTES

El 23 de diciembre de 2014, en la Terminal de Transportes S.A., sede Salitre, mediante Acta de Incautación No. AI SA 23-12-14-0453 CO858-2014, la Policía Metropolitana de Bogotá – Policía Ambiental y Ecológica, practicó diligencia de incautación de 2.041 Gr del subproducto (carne) del espécimen de fauna silvestre denominado **CHIGÜIRO (Hydrochaerus hydrochaeris)**, a la señora **AURA YASMIN RODRIGUEZ RODRIGUEZ**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 47.436.802, por no contar con el permiso y/o autorización de aprovechamiento de fauna silvestre y el Salvoconducto Único de Movilización Nacional que autoriza su movilización.

Profesionales de la Subdirección de Silvicultura, Flora y Fauna Silvestre, de la Dirección de Control Ambiental de esta Secretaría, emitieron **Concepto Técnico Preliminar realizado para el Acta de Incautación No. AI SA 23-12-14-0453 CO858-2014**, en el que se narraron los hechos que dieron lugar a la incautación, realizaron una descripción general del operativo de control e indicaron que la señora **AURA YASMIN RODRIGUEZ RODRIGUEZ**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 47.436.802, manifestó ser procedente de Yopal – Casanare, lugar desde donde se movilizó con el subproducto (carne); ante la solicitud de las autoridades, en la ciudad de Bogotá, de un documento que soportara la movilización, la señora **AURA YASMIN RODRIGUEZ RODRIGUEZ**, manifestó no contar con él, lo que motivó la incautación de 2.041 Gr del subproducto (carne) del espécimen de fauna silvestre denominados **CHIGÜIRO (Hydrochaerus hydrochaeris)**.

El (Hydrochaerus hydrochaeris), no se encuentra catalogado oficialmente en Colombia en alguna categoría de amenaza de acuerdo con la Resolución 0192 de 2014 del (MADS), tampoco se encuentra incluida en los apéndices de CITES, ni en las categorías de la UICN.



ALCALDÍA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.

SECRETARÍA DE AMBIENTE

El subproducto incautado, fue dejado a disposición de la SDA para su adecuado manejo en la Oficina de Enlace SDA de la Terminal de Transporte El Salitre, donde se recibieron mediante Formato de custodia **FC SA 1187/CO 0858-14** y se les asignó el rótulo interno de identificación SA- MA-14-0070.

## II. CONSIDERACIONES TÉCNICAS

Que, mediante **Concepto Técnico Preliminar realizado para el Acta de Incautación No. AI SA 23-12-14-0453 CO858-2014**, la Subdirección de Silvicultura, Flora y Fauna Silvestre ratificó que el subproducto incautado era 2.041 Gramos de la especie de Fauna Silvestre denominado, **CHIGÜIRO (Hydrochaerus hydrochaeris)**.

“(…)

### 6. CONCEPTO TECNICO

*De acuerdo con la información disponible y la evaluación correspondiente, se evidencia la movilización ilegal de 2.041 Gr del subproducto (carne de Hydrochaerus hydrochaeris, pertenecientes a la fauna silvestre colombiana considerándose tal movilización como una infracción, de acuerdo con lo dispuesto en la resolución 438 de 2001) o bien, mediante, Registro Único Nacional de Colecciones Biológicas o permisos de recolección de especímenes silvestres con fines de investigación científica (Decreto 1375 de 2013 y Decreto 1376 de 2013); por no estar amparado bajo ninguno de estos documentos es aplicable la Ley 1333 de 2009, por la cual se establece el procedimiento sancionatorio ambiental para Colombia.*

(…)

### 5. CONCLUSIONES

1. Los subproductos incautados pertenecen a la especie *Hydrochaerus hydrochaeris*, denominada comúnmente como Chigüiro, pertenecientes a la diversidad biológica colombiana.
2. Se movilizaban 2.041 Gr. De subproductos (carne) Chigüiro (*Hydrochaerus hydrochaeris*) dentro de territorio colombiano sin el amparo del Salvoconducto Único de Movilización – SUMN, expedido por la autoridad ambiental correspondiente; siendo este permiso inexistente se considera tal movilización como una infracción de acuerdo con lo dispuesto en la Resolución 438 de 2001.
3. Estos subproductos fueron movilizado por el territorio colombiano sin el Salvoconducto Único de Movilización Nacional) considerándose tal movilización como una infracción, de acuerdo con lo dispuesto en la Resolución 438 de 2001 o bien mediante, el Registro Único Nacional de colecciones Biológicas o permiso de recolección de especímenes de especies silvestres con fines de investigación científica (Decreto 1375 de 2013 y Decreto 1376 de 2013); por no estar amparada bajo ninguno de estos documentos es aplicable a la Ley 1333 de 2009 por lo cual se establece el procedimiento sancionatorio ambiental para Colombia.



4. *Las medidas tomadas para la conservación de los Chigüiro han incluido la veda total e indefinida de su caza en el territorio nacional, decretada en 1964 (Resolución 0219 de 1964 de Ministerio de Agricultura), y la veda temporal a partir de 1969, que permite la caza comercial de machos mayores de tres años únicamente en los meses de enero, febrero y marzo de cada año, manteniéndose la veda total el resto del año (Resolución 072 de 1969 de INDERENA).*
5. *Los controles de las autoridades ambientales para frenar el aprovechamiento y tráfico ilegal de la especie al parecer han sido insuficientes, ya que las poblaciones de Chigüiro continúan decreciendo en lugares donde no han sido autorizada su explotación.*
6. *En este caso se observa una conducta de movilización de fauna silvestre no autorizada y atentatoria contra la estabilidad de un recurso natural esencialmente importante para el equilibrio de nuestros ecosistemas, debido a la extracción masiva y continua de esta especie, ya que no se permite que esta reproduzca en vida silvestre, evitando que cumpla con sus funciones principales en su hábitat natural.*

(...)"

### III. CONSIDERACIONES JURÍDICAS

- **De los Fundamentos Constitucionales**

Que la regulación Constitucional de los recursos naturales en Colombia se estructura a partir de la duplicidad del concepto de protección, el cual es atribuido al Estado y a los particulares como lo describe el artículo 8° de la Carta Política, el cual señala que es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.

Que el artículo 29 de la Constitución Política de Colombia de 1991, señala:

**“ARTICULO 29.** *El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas.*

*Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio.*

(...)

*Toda persona se presume inocente mientras no se la haya declarado judicialmente culpable.*

*Quien sea sindicado tiene derecho a la defensa y a la asistencia de un abogado escogido por él, o de oficio, durante la investigación y el juzgamiento; a un debido proceso público sin dilaciones injustificadas; a presentar pruebas y a controvertir las que se alleguen en*



ALCALDÍA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.  
SECRETARÍA DE AMBIENTE

*su contra; a impugnar la sentencia condenatoria, y a no ser juzgado dos veces por el mismo hecho.*

*Es nula, de pleno derecho, la prueba obtenida con violación del debido proceso.”*

Que el artículo 58 de la Carta Política establece que la propiedad es una función social que implica obligaciones y que, como tal, le es inherente una función ecológica.

Que así mismo, el artículo 79 de la Carta consagra el derecho a gozar de un ambiente sano, estableciendo que es deber del Estado la protección de la diversidad e integridad del ambiente, la conservación de las áreas de especial importancia ecológica y el fomento de la educación para el logro de estos fines.

Que esta obligación comprende elementos como la planificación y control de los recursos naturales, con el fin de asegurar su desarrollo sostenible, conservación, restauración y sustitución; en tanto que su función de intervención, inspección y prevención se encamina a precaver el deterioro ambiental, a hacer efectiva su potestad sancionatoria, y exigir la compensación de los daños que a aquellos se produzcan, tal y como lo establece el artículo 80 Constitucional.

- **Del Procedimiento – Ley 1333 de 2009**

Que el procedimiento sancionatorio ambiental en Colombia se encuentra regulado en la Ley 1333 del 21 de julio de 2009.

Que el artículo 1° de la citada Ley, establece:

**“ARTÍCULO 1o. TITULARIDAD DE LA POTESTAD SANCIONATORIA EN MATERIA AMBIENTAL.** *El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, Uaesppn, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos”.* (Subrayas y negrillas insertadas).

Que el artículo 3° de la precitada Ley, señala:

**“ARTÍCULO 3o. PRINCIPIOS RECTORES.** *Son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo 1o de la Ley 99 de 1993”.*

Que a su vez, el artículo 5° de la misma Ley, determina:



ALCALDÍA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.

SECRETARÍA DE AMBIENTE

**“ARTÍCULO 5o. INFRACCIONES.** Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto-ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994 y en las demás disposiciones ambientales vigentes en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente. Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria, a saber: El daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil.

**PARÁGRAFO 1o.** En las infracciones ambientales se presume la culpa o dolo del infractor, quien tendrá a su cargo desvirtuarla.

**PARÁGRAFO 2o.** El infractor será responsable ante terceros de la reparación de los daños y perjuicios causados por su acción u omisión”. (Subrayas fuera del texto original).

Que así mismo, el artículo 18 de la mencionada Ley 1333, indica:

**“ARTÍCULO 18. INICIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO.** El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos”. (Subrayas fuera del texto original).

Que de igual manera, la multicitada Ley 1333 de 2009, en su artículo 20 establece:

**“ARTÍCULO 20. INTERVENCIONES.** Iniciado el procedimiento sancionatorio, cualquier persona podrá intervenir para aportar pruebas o auxiliar al funcionario competente cuando sea procedente en los términos de los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993. Se contará con el apoyo de las autoridades de policía y de las entidades que ejerzan funciones de control y vigilancia ambiental”.

Que en consonancia con lo anterior, y en los términos contenidos en el artículo 69 de la Ley 99 de 1993, podrán intervenir personas naturales o jurídicas en el desarrollo de las presentes acciones administrativas.

Que de otro lado, el artículo 22 de la citada Ley 1333 de 2009, dispone que para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, la autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas, tales como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones, etc.



Visto así el marco normativo que desarrolla el inicio del procedimiento sancionatorio ambiental, el presente asunto se resolverá de la siguiente manera:

- **Inicio de Proceso Sancionatorio Ambiental**

Que, en lo referido al **Concepto Técnico Preliminar realizado para el Acta de Incautación No. Al SA 23-12-14-0453 CO858-2014**, elaborado por Profesionales de la Subdirección de Silvicultura, Flora y Fauna Silvestre, de la Dirección de Control Ambiental de esta Secretaría, se tendrá como tal la fecha de incautación del espécimen señalado en la respectiva acta.

Que conforme lo anterior y de acuerdo con lo indicado en el **Concepto Técnico Preliminar realizado para el Acta de Incautación No. Al SA 23-12-14-0453 CO858-2014**, este Despacho advierte presuntas transgresiones al ordenamiento jurídico conforme a lo señalado por la normatividad ambiental, así:

➤ **RECURSO FAUNA**

- **Decreto 1608 de 1978** (Hoy compilado en el Decreto 1076 del 26 de mayo de 2015).

*“Artículo 31. Modos de aprovechamiento. El aprovechamiento de la fauna silvestre y de sus productos sólo podrá adelantarse mediante permiso, autorización o licencia que se podrán obtener en la forma prevista por este capítulo (...).”*

**Artículos 196 en concordancia con el Artículo 221 numeral 3 del Decreto 1608 de 1978**, en los cuales se indica:

*“Artículo 196. Modificado por el art. 27, Decreto Nacional 309 de 2000. Toda persona que deba transportar individuos, especímenes o productos de la fauna silvestre debe proveerse del respectivo salvoconducto de movilización. El salvoconducto amparará únicamente los individuos, especímenes y productos indicados en él, será válido por una sola vez y por el tiempo indicado en el mismo. El salvoconducto se otorgará a las personas naturales o jurídicas titulares de permisos de caza o de licencias de funcionamiento de establecimientos de caza, museos, colecciones, zoológicos y circos.”*

*“Artículo 221. También se prohíbe, de acuerdo con las prescripciones del Decreto Ley 2811 de 1974 y de este decreto, lo siguiente: (...) 3. Movilizar individuos, especímenes o productos de la fauna silvestre sin el respectivo salvoconducto o movilizar mayor cantidad o de especificaciones diferentes a las relacionadas en aquel. (...)”*

**Decreto 2811 de 1974 artículo 265 numeral 9** (Hoy compilado en el Decreto 1076 del 26 de mayo de 2015).

*9. Provocar la disminución cuantitativa o cualitativa de especies de la fauna silvestre.*

**Resolución 438 De 2001 vigente para la época de los hechos.**



ALCALDÍA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.

SECRETARÍA DE AMBIENTE

La Resolución 438 de 2001, por medio de la cual se establece el Salvoconducto Único Nacional para la movilización de especímenes de la diversidad biológica, modificada por la Resolución 562 de 2003, prevé:

*“Artículo 2º - Ámbito de aplicación. La presente resolución se aplicará para el transporte de especímenes de la diversidad biológica que se realice en el territorio nacional, excluidas las especies de fauna y flora doméstica, flor cortada y follaje, la especie humana, los recursos pesqueros y los especímenes o muestras que estén amparados por un permiso de estudio con fines de investigación científica.*

*“Artículo 3º- Establecimiento. Se establece para todo transporte de especímenes de la diversidad biológica que se realice dentro del territorio del país, el Salvoconducto Único Nacional de conformidad con el formato que se anexa a la presente resolución y que hace parte integral de la misma”.*

Con base en lo anterior, esta Secretaría, se encuentra en la obligación legal de iniciar procedimiento sancionatorio ambiental a la luz de lo establecido en la Ley 1333 de 2009, en contra del señora **AURA YASMIN RODRIGUEZ RODRIGUEZ**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 47.436.802, por movilizar dentro del territorio nacional 2.041 Gr del subproducto (carne) del espécimen de fauna silvestre denominados **CHIGÜIRO (Hydrochaerus hydrochaeris)**, por generar la disminución cuantitativa de la misma, por no contar con el permiso y/o autorización de aprovechamiento de fauna silvestre, y el Salvoconducto Único de Movilización Nacional que autoriza su movilización, vulnerando presuntamente conductas como las previstas en los artículos 31, 196, 221 numeral 3 del decreto 1608 de 1978, artículo 265 numeral 9 del decreto 2811 de 1974 actualmente compilados en el Decreto 1076 de 2015.

Que, con el inicio del presente proceso sancionatorio de carácter ambiental, y en los términos contenidos del Artículo 20 de la Ley 1333 de 2009, y artículo 69 de la Ley 99 de 1993, podrán intervenir personas naturales o jurídicas en el desarrollo de las presentes actuaciones administrativas.

No sobra manifestar que, esta Autoridad Ambiental adelantará la presente investigación bajo el marco del debido proceso, en observancia de los derechos a la defensa y contradicción y salvaguardando en todas sus etapas los principios de congruencia e imparcialidad.

Que es función de la Secretaría Distrital de Ambiente, controlar y vigilar el cumplimiento de las normas de protección ambiental y manejo de los recursos naturales, en consecuencia, emprender las acciones de policía que sean pertinentes, y en particular adelantar las investigaciones e imponer las medidas que correspondan a quienes infrinjan las mencionadas normas.

#### **IV. COMPETENCIA DE LA SECRETARIA DISTRITAL DE AMBIENTE**

Que en relación con la competencia de esta Entidad, es preciso señalar que mediante el Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, modificado parcialmente por el Acuerdo Distrital 546 de 2013, se modificó la estructura, organización y funcionamiento de los organismos y de las entidades del Distrito, dentro de las cuales se transformó el Departamento Técnico Administrativo de Medio



ALCALDÍA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.

SECRETARÍA DE AMBIENTE

Ambiente DAMA, en la Secretaría Distrital de Ambiente, a la cual se le asignó, entre otras funciones, la de elaborar, revisar y expedir los actos administrativos por medio de los cuales se otorgan o niegan las licencias ambientales y demás instrumentos de manejo y control ambiental de competencia de este ente administrativo, así como los actos administrativos que sean necesarios para adelantar el procedimiento que tenga como fin el licenciamiento ambiental y demás autorizaciones ambientales.

Que en virtud del Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009, modificado parcialmente por el Decreto 175 del 04 de mayo de 2009, se estableció la estructura organizacional de la Secretaría Distrital de Ambiente, asignando las funciones de sus dependencias dentro de las cuales, está la de suscribir los actos administrativos por medio de los cuales la Secretaría otorga, concede, niega, modifica los permisos y/o autorizaciones ambientales.

Que en virtud del artículo 1° numeral 1° de la Resolución 01466 de 2018 de la Secretaría Distrital de Ambiente, modificada por la Resolución 2566 del 15 de agosto del 2018, el Secretario Distrital de Ambiente delegó en cabeza de la Dirección de Control Ambiental de la entidad, *la función de expedir los actos administrativos de impulso relacionados con los procesos sancionatorios*.

Que, en mérito de lo expuesto, la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente de Bogotá D.C.,

## DISPONE

**ARTÍCULO PRIMERO:** Iniciar proceso sancionatorio administrativo de carácter ambiental en contra de la señora **AURA YASMIN RODRIGUEZ RODRIGUEZ**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 47.436.802, por presuntamente movilizar en el territorio nacional 2.041 Gr del subproducto (carne) del espécimen de fauna silvestre denominado **CHIGÜIRO (Hydrochaerus hydrochaeris)**, por generar la disminución cuantitativa de la misma, por no contar con el permiso y/o autorización de aprovechamiento de fauna silvestre, y el Salvoconducto Único de Movilización Nacional que autoriza su movilización, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto.

**ARTÍCULO SEGUNDO:** Notificar el contenido del presente acto administrativo a la señora **AURA YASMIN RODRIGUEZ RODRIGUEZ**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 47.436.802, en la **Calle 22 H No. 112 A – 28 en la Localidad de Fontibón de la ciudad de Bogotá D.C.**, de conformidad con lo previsto por los artículos 66, 67, 68 y 69 de la Ley 1437 de 2011.

**PARÁGRAFO:** El expediente **SDA-08-2015-564**, estará a disposición de los interesados en la oficina de expedientes de esta Secretaría de conformidad con el artículo 36 de la Ley 1437 de 2011 “*Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo*”, para que conozcan la actuación administrativa adelantada y garantizar el ejercicio de su derecho de contradicción y defensa.

**ARTÍCULO TERCERO:** Comunicar esta decisión a la Procuraduría delegada para asuntos Ambientales y Agrarios, conforme lo dispone el Artículo 56 de la Ley 1333 de 2009, en concordancia con el memorando 005 del 14 de marzo de 2013 emitido por la Procuraduría General de la Nación.



ALCALDÍA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.

SECRETARÍA DE AMBIENTE

**ARTÍCULO CUARTO:** Publicar el presente Acto Administrativo en el boletín que para el efecto disponga la Entidad, en cumplimiento del Artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

**ARTÍCULO QUINTO:** Contra el presente auto no procede recurso alguno, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo Ley 1437 de 2011.

**NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE**

*Expediente SDA-08-2015-564*

**Dado en Bogotá D.C., a los 29 días del mes de septiembre del año  
2018**

**CARMEN LUCIA SANCHEZ AVELLANEDA  
DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL**

**Elaboró:**

DIANA MARLOT PENA LOPEZ	C.C: 1019046018	T.P: N/A	CPS: CONTRATO 20180753 DE 2018	FECHA EJECUCION:	06/09/2018
DIANA MARLOT PENA LOPEZ	C.C: 1019046018	T.P: N/A	CPS: CONTRATO 20180753 DE 2018	FECHA EJECUCION:	07/09/2018

**Revisó:**

YESID TORRES BAUTISTA	C.C: 13705836	T.P: N/A	CPS: CONTRATO 20180379 DE 2018	FECHA EJECUCION:	21/09/2018
AMPARO TORNEROS TORRES	C.C: 51608483	T.P: N/A	CPS: CONTRATO 20180588 DE 2018	FECHA EJECUCION:	21/09/2018
AMPARO TORNEROS TORRES	C.C: 51608483	T.P: N/A	CPS: CONTRATO 20180588 DE 2018	FECHA EJECUCION:	25/09/2018
AMPARO TORNEROS TORRES	C.C: 51608483	T.P: N/A	CPS: CONTRATO 20180588 DE 2018	FECHA EJECUCION:	18/09/2018

**Aprobó:**

**Firmó:**

CARMEN LUCIA SANCHEZ AVELLANEDA	C.C: 35503317	T.P: N/A	CPS: FUNCIONARIO	FECHA EJECUCION:	29/09/2018
---------------------------------	---------------	----------	------------------	------------------	------------